

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 15175

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. N° 11-179957

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3, numeral 34, del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 1398 del 28 de enero de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención para la creación denominada "COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA DISFUNCIÓN ERÉCTIL, PROCESO DE FABRICACIÓN Y MÉTODOS DE TRATAMIENTO", al estimar que contados seis meses desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no se presentó petición de parte del interesado para efectuar el examen de patentabilidad, conforme lo dispone el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 07 de marzo de 2013, con el número 11-179957-00005-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad Houston Medical Center S.A.S., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Menciona la recurrente que "La Resolución impugnada declaró el abandono de la patente de invención solicitada, toda vez que transcurridos seis (6) meses desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la entonces apoderada del solicitante no presentó petición para efectuar el examen de fondo (patentabilidad).

Lo que debe señalarse al Despacho, sin embargo, es la infortunada concurrencia de dos (2) hechos constitutivos de fuerza mayor y/o caso fortuito que hicieron materialmente imposible efectuar la solicitud omitida, por lo que ahora se solicita la fijación de un nuevo plazo con miras a evitar una nulidad en la actuación administrativa.

a) Muerte o enfermedad grave del apoderado.

Como consta en el expediente, al momento de la solicitud de la patente de invención de la referencia, se otorgó poder especial a la doctora Ana María Contreras Bastidas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.605.967, y la Tarjeta Profesional de Abogado 28.737 del Consejo Superior de la Judicatura.

Como es de su conocimiento, el poder otorgado se rige por las normas relativas al

Página 1 de 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 15175

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. N° 11-179957

mandato, y como tal, en este caso reviste las facultades para intervenir en todas las etapas del proceso administrativo de concesión de patente. En este sentido, fue explícita la confianza depositada en la Doctora Ana María Contreras Bastidas para que atendiera requerimientos e interviniera en el procedimiento según en le (sic) medida en que fuera necesario para el cabal cumplimiento del mandato confiado.

No obstante, desde antes de publicada la solicitud de patente en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no se ha logrado tener contacto ni conocimiento del paradero (sic) la Doctora Ana María Contreras Bastidas, ni mucho menos, constancia en el expediente de una renuncia al poder conferido.

Tan es así lo anterior, que el solicitante se vio en la obligación de otorgar un nuevo poder, perdiendo el dinero entregado anteriormente para la atención integral de este encargo.

En virtud de lo anterior, es claro que ante la ausencia de apoderado, que por lo demás es quien recibía notificaciones en su domicilio, procedería por analogía una interrupción y/o suspenso del proceso, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil.

Es por esta razón que ahora se declara, bajo la gravedad de juramento, que desconocemos si la Doctora Ana María Contreras Bastidas aún vive, pues no sólo no ha atendido el encargo confiado, sino que tampoco se la (sic) logra localizar en su domicilio (...).

b) Sellamiento del domicilio del solicitante.

Como consta en la narración de los hechos del Acta de Visitas de Queja de la Secretaría de Salud de Bogotá, cuya copia simple se adjunta a este escrito, mediante requerimiento DP 858489 de 29 de Noviembre de 2011, se inicio una investigación administrativa sobre el establecimiento, personal y prestaciones de Houston medical Center S.A.S.

Ante el conocimiento de dicho requerimiento, los funcionarios de Houston Medical center S.A.S. tuvieron que destinar su tiempo y esfuerzo a la adecuación de su establecimiento para ajustarse a las normas que motivaban la investigación de la Secretaría de Salud. Dichos esfuerzos, dicho sea de paso, entorpecieron la actividad médica "administrativa" de Houston Medical Center S.A.S., suspendiendo en la práctica la atención de asuntos administrativos distintos a la investigación que se adelantaba en su contra, entre los cuales se encuentra - por supuesto - la fracasada búsqueda de la entonces apoderada en el proceso que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 15175

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. N° 11-179957

acá nos ocupa."

Para concluir señala la recurrente que: *"De las circunstancias antes relatadas, esto es, a) la aparente muerte o enfermedad grave de la entonces apoderada, y b) el sellamiento del domicilio del solicitante, se desprende con facilidad que concurren los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad para que se encuadren como eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito, que hicieron materialmente imposible la petición y pago del examen de patentabilidad, cuya omisión condujo a su declaración de abandono."*

Que de acuerdo con los argumentos expuestos, solicita la revocatoria de la Resolución impugnada y la continuación del trámite.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso anotar por este Despacho que el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes de invención se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas que la reglamentan. En este sentido, el artículo 44 de la mencionada Decisión 486 establece:

***"Artículo 44.-** Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".*

De lo anterior se desprende que, la consecuencia jurídica por no solicitarse el examen de patentabilidad dentro del plazo establecido, es la declaración de abandono de la solicitud presentada.

En el marco de la anterior disposición, este Despacho observa que el extracto de la solicitud bajo el radicado de la referencia fue publicado en la gaceta de propiedad industrial N° 648 de fecha 16 de julio de 2012 sin que se hubieran presentado oposiciones a la misma.

Así mismo se observa que la sociedad solicitante no presentó petición de examen de patentabilidad ni canceló la tasa establecida, lo cual era una obligación ineludible, pues era la única forma de cumplir con los requisitos exigidos por la Decisión 486 de 2000 y poder continuar con el trámite pertinente para la solicitud

Página 3 de 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 15175

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. N° 11-179957

presentada. Por lo tanto, la decisión de declarar abandonada la presente solicitud se ajusta al procedimiento legalmente vigente para las patentes de invención.

Señala la solicitante como argumento para el incumplimiento de dicha obligación, la concurrencia de dos hechos constitutivos de fuerza mayor y/o caso fortuito, a saber: El primero de ellos, referido al desconocimiento total del actual paradero de la anterior apoderada reconocida dentro del trámite administrativo, y el segundo hecho, la iniciación de una investigación administrativa por parte de la Secretaria de Salud de Bogotá, circunstancias que en su parecer son "atípicas, irresistibles e imprevisibles" que hicieron materialmente imposible efectuar oportunamente la petición y el correspondiente pago del examen de patentabilidad de la solicitud que aquí se estudia.

Sobre este punto en particular es oportuno hacer las siguientes precisiones de orden legal:

Tal como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia relacionada con el tema, existen eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones que en un proceso determinado se pueden alegar, como son la fuerza mayor o caso fortuito, que según lo establecido en el código civil es un imprevisto que no se puede resistir.

Bajo los preceptos de lo que establece el código civil en su artículo 64 que fue subrogado por la ley 95 de 1890 artículo 1, si algo es predecible no se considera fuerza mayor o caso fortuito, además de que se requiere que no sea previsible, debe ser imposible de resistir.

La noción de fuerza mayor o caso fortuito es definida por el artículo 1 de la ley 95 de 1890 como "*el imprevisto a que no es posible resistir*". A título enunciativo, la citada ley menciona: un naufragio, un terremoto, el apresamiento del enemigo y los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, deben ser concurrentes, es decir, si el hecho o suceso efectivamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Al respecto la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en su sentencia de 27 de febrero de 2009, Ref. 73319-3103-002-2001-00013-01 se refiere al tema de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 15175

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. N° 11-179957

"La fuerza mayor o caso fortuito, de antaño, ha sido objeto de profundos análisis doctrinales y jurisprudenciales, tanto a nivel nacional como foráneo, y que las diversas posturas que, desde uno y otro ámbito, tanto en Colombia como en otras latitudes, se han adoptado con el paso del tiempo, evidencian la evolución de muchos de los conceptos que conforman los aspectos centrales de dicha problemática, estructural y relevante en el derecho de daños, pues atañe directamente con el presupuesto de causalidad que necesariamente ha de estar presente para determinar la procedencia de una reparación de perjuicios."

En cuanto a que la fuerza mayor o caso fortuito debe ser irresistible en la misma sentencia la Corte expresó lo siguiente:

"Aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda o pudo evitar, ni eludir sus efectos".

Por último en la misma sentencia la corte concluyó que para que la fuerza mayor y el caso fortuito se den como eximentes de responsabilidad es necesario que coexistan la imprevisibilidad y la irresistibilidad, como se ha venido señalando.

Así las cosas, los hechos enunciados por la sociedad solicitante como eximentes del cumplimiento de su obligación, de ninguna manera pueden aceptarse para dar prosperidad a lo pretendido, puesto que no encuadran dentro de los presupuestos que exige la figura jurídica de la fuerza mayor o caso fortuito, al no aparecer demostrada ni la imprevisibilidad ni la irresistibilidad en ellos.

Adicionalmente, es oportuno tener en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que el criterio determinante para identificar que un evento es constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, si reúne los siguientes requisitos:

1. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el fenómeno constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en una situación de imposibilidad absoluta y permanente de cumplir (en materia contractual) o de evitar el daño (en materia extracontractual).
2. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 15175

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. N° 11-179957

razonablemente tomado medidas para precaverlo.

3. El hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño. Es decir, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe haberse producido sin contribución o culpa alguna del demandado.

4. La exigencia de la demostración de la naturaleza imprevista e irresistible del fenómeno alegado como fuerza mayor o caso fortuito lleva implícita la prueba de la debida diligencia del demandado.

5. La fuerza mayor o caso fortuito proceden como causales de exoneración de responsabilidad civil, pues desvirtúan la culpa del agente como también la causa del daño.

En el presente asunto simplemente se aprecia negligencia por parte de la sociedad Houston Medical Center S.A.S., en el cumplimiento de su obligación de solicitar la práctica del examen de patentabilidad de la solicitud y en el pago de la tasa establecida, pues no se trata simplemente de que se mantenga algún interés frente a la solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la Administración, para cada momento del trámite, de acuerdo con el procedimiento establecido.

En ese orden de ideas, no queda duda entonces que la solicitante no cumplió, como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite, que para el caso en estudio, sería la realización del examen de patentabilidad. Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, del debido proceso, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 1398 del 28 de enero de 2013, por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 15175

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. N° 11-179957

sociedad Houston Medical Center S.A.S., entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 05 Abr 2013

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctora
ANGELA LILIANA CÁRDENAS VEGA
mileeloo1@hotmail.com

Elaboró: Carlos Daniel Lemus Giraldo ✓
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez ✓
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✓